



Municipio de Río Grande



Río Grande, 15 de Mayo de 2014.

**Visto:**

El Expediente N° 029/2014, caratulado "**SANCHEZ SANTOS, ANA LAURA S/ INTERPONE RECURSO ADMINISTRATIVO**", se observa:

Que a fs. 2 a 5, obra Reclamo Administrativo de fecha 04 de abril de 2014 de la Dra. Sánchez Santos, contra la Resolución TCM N° 042/14.-

Que a fs. 6 a 12 obra nueva presentación de la recurrente, de la misma fecha que la anterior, planteando la invalidez de la notificación que se le efectuara de la resolución TCM previamente mencionada y, de forma subsidiaria, interponiendo Denuncia de Ilegitimidad.-

Que a fs. 14 obra Recibo de Sueldo correspondiente al mes de febrero de 2014 acompañado por la recurrente.-

Que a fs. 17 obra Cédula de Notificación dirigida a la recurrente notificándola de la Resolución TCM N° 042/14, en fecha 05 de marzo de 2014.-

Que a fs. 18 obra copia de la Resolución recurrida.-

Que a fs. 19 a 21 vta. obra Dictamen Jurídico realizado por el Fiscal Legal de este Tribunal.-

Que a fs. 22 a 24 vta. obra Liquidación practicada por la Dirección de Administración de este Tribunal.-

**CONSIDERANDO:**

Consideraremos a continuación las cuestiones que a mi juicio son trascendentales a los fines de resolver la vía recursiva intentada.-

1) Preliminarmente, debemos avocarnos a determinar si procede formalmente la vía recursiva intentada.-

Que la misma recurrente reconoce el vencimiento de los plazos para interponer los recursos que prevé la Ley Provincial N° 141 de Procedimiento Administrativo, por lo que considera que debe darse a su reclamo el trato de Denuncia de Ilegitimidad en los términos prescritos por el art. 143° de la ley de rito mencionada.-

Resulta oportuno para la resolución de las presentes transcribir la mencionada manda legal: **"Una vez vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos se perderá el derecho para articularlos. Ello no obstará a que se considere la petición como denuncia de ilegitimidad por el órgano que hubiere debido resolver el recurso, salvo que éste dispusiere lo contrario por motivos de seguridad jurídica o que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho. La decisión será irrecurrible".-**



Debemos ahora desentrañar si se encuentran dados en el presente los requisitos que el artículo transcrito marca.-

Sin ninguna duda la respuesta es afirmativa debido a que no se ve comprometida el principio de la Seguridad Jurídica, toda vez que la resolución que recaiga sobre el presente no vulnerará derechos de terceros a los cuales debamos proteger.-

En segundo término, y de acuerdo a lo que ordena el artículo citado, debemos concluir que no se encuentran excedidas razonables pautas temporales en la interposición de la denuncia que hagan presumir el abandono voluntario del derecho.-

La Resolución recurrida fue notificada el 05 de marzo de 2014 por lo que los plazos para interponer los recursos habrían vencido el día 27 de ese mismo mes.-

Como ya puntualizamos, la interposición de la vía recursiva fue realizada el 04 de abril, surgiendo palmariamente la voluntad de hacer uso del derecho por parte de la agente.-

Asimismo, no podemos dejar de observar que la actuación estatal debe ser absolutamente dirigida por el principio de "legalidad" y el de la búsqueda de "la verdad material".-

El primero implica que la actuación administrativa debe tener sustento en la norma y que lo que se resuelva sin su observancia resulta arbitrario.-

Tal principio tiene raigambre constitucional en el art. 19 de nuestra Carta Magna Nacional.-

Por otra parte, el principio de "la verdad material" implica que, mas allá de las reglas procesales que establece la norma, como ser el plazo para interponer un recurso, a la administración le importa desentrañar la realidad y poder actuar con justicia en cada caso.-

Por tanto, no resulta deseable que, apegados a formalismos procesales dejemos de lado la posibilidad de aplicar una solución justa al planteo efectuado.-

Es por todo lo antedicho, que consideramos admisible la vía recursiva intentada.-

2) La recurrente se agravia, en primera instancia, que la resolución TCM N° 042/14 no contó con dictamen jurídico previo a su emisión y que tal defecto es insalvable.-

Preliminarmente debemos dejar aclarado que el Reglamento Interno de organización y funcionamiento del Tribunal autoriza a los vocales a remover a los Fiscales sin otro requisito que la simple mayoría de aquellos, sin ninguna causa que justifique la remoción del funcionario.-

Por tanto, no se requeriría dictamen jurídico previo si lo único que hubiera resuelto el acto fuera la remoción del cargo.-

Quien ocupa un cargo de este tipo no tiene un derecho subjetivo al cargo, por lo que no se requeriría tal dictamen de acuerdo a lo prescripto por la Ley Provincial N° 141 en su art. 99° inc. "d".-

Ahora bien, de acuerdo a lo que efectivamente han resuelto los Vocales salientes en la Resolución atacada, el dictamen jurídico hubiera evitado que se produzcan errores que serán materia de análisis en los considerandos siguientes.-

No obstante, debemos estar por la validez del acto administrativo con la subsistencia de todos sus efectos, con la excepción de aquellos que se consideren no permitidos por la normativa.-



Municipio de Río Grande



De esta forma el presente Dictamen Jurídico mantiene los efectos de la Resolución atacada en los términos en que expondré a continuación.-

Por lo expuesto, no hacemos lugar al recurso intentado en este aspecto.-

3) En un segundo agravio, la recurrente sostiene que debido al art. 2° de la Resolución 03/14, emanada del Concejo Deliberante, los cargos se encontraban prorrogados hasta tanto se emita una resolución judicial sobre la designación de las nuevas autoridades, incluso los de Fiscales, por tanto, no podía ser removida de su cargo hasta tanto el Poder Judicial se expidiera.-

No obstante ser totalmente ciertos los hechos traídos a colación en la exposición de la recurrente, es incorrecta la interpretación jurídica que hace sobre los mismos por los motivos que expondremos seguidamente.-

En el Reglamento Interno de este Tribunal de Cuentas Municipal se establece en su Anexo II, art. 2°, en el apartado que lleva el título de la Duración en el Cargo, que el Fiscal Legal puede ser removido mediante decisión de los Vocales por simple mayoría.-

Adviértase, entonces, que tal precepto fue observado por la Resolución recurrida toda vez que lleva la firma de quienes, en aquel momento, eran Vocales del Tribunal, la Dra. Muciaccio y el Cdr. Vazquez.-

Por tanto, de la interpretación armónica de dicho precepto reglamentario y de la Carta Orgánica Municipal, debe concluirse que si bien es potestad del cuerpo deliberativo designar a los Vocales del Tribunal de Cuentas Municipal de acuerdo a lo que establecen los arts. 89° inc. 3, 124° y 131° inc. 10 de la Carta Orgánica, nada dice con respecto a los otros cargos, por lo que debe entenderse que la norma reglamentaria no se contrapone con la de mayor rango (Carta Orgánica Municipal), sino que la complementa dejando en el Tribunal la facultad de designar a quienes van a cubrir los demás cargos y, asimismo, removerlos.-

Por lo expuesto, debe concluirse que la Resolución del Concejo Deliberante que prorroga los cargos de este Tribunal resulta válida con respecto a los cargos de vocales, pero no así con respecto a los demás cargos, no debiendo hacerse lugar al recurso impetrado en este aspecto.-

4) Continúan los agravios de la recurrente manifestando que el efecto retroactivo que tuvo la Resolución atacada resultaría contrario al orden jurídico vigente.-

La Resolución TCM N° 042/14 de fecha 28 de febrero de 2014, dispone en su art. 1° la finalización en el cargo de Fiscal de la Dra. Sánchez Santos y lo hace retrotrayéndose al día 19 de febrero del mismo año.-

Como ya se ha advertido, la potestad de llevar a cabo la remoción surge indubitadamente del Reglamento Interno de este Tribunal y de la Carta Orgánica Municipal, en cabeza de los vocales.-

No obstante, la norma no le da la facultad de retrotraerse en el tiempo, por lo que la resolución resulta totalmente violatoria de los principios constitucionales que hacen al empleo y al derecho de propiedad.-



La ley provincial N° 141, de Procedimiento Administrativo, en su art. 104° dispone: **"...para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado..."**.-

Esto implica que hasta tanto el agente no se ha notificado del acto el mismo no causa los efectos que aquel lleva, es decir, tratando de subsumir el precepto legal a la situación en concreto, hasta la fecha de su notificación el día 05 de marzo de 2014, la recurrente se desempeñó como Fiscal Legal de este Tribunal de Cuentas.-

Tal desempeño le genera el derecho de percibir el salario por el desempeño de la función.-

Privarla de ese derecho resultaría absolutamente arbitrario e irracional atento que, tal quita, no tendría fundamento en norma alguna.-

Debe hacerse lugar al recurso presentado en este aspecto.-

5) Finalmente, la recurrente se agravia de la notificación que se le cursara sosteniendo que la misma se hizo en discordancia con lo dispuesto por los arts. 51 a 58 y cctes de la Ley Provincial N° 141, argumentando que, por tal motivo, la notificación es inválida.-

Asimismo, dice que la Resolución atacada no disponía notificar al agente sino que solo ordenaba comunicar al mismo de su contenido.-

No obstante ser exactas las apreciaciones de la recurrente, no es menos cierto que, si bien el acto en su parte resolutive utilizaba el término "se comunique", lo que efectivamente se hizo fue notificarla, no simplemente comunicarle del acto.-

Distinto sería el caso si la Resolución hubiera dicho se "Notifique" y el órgano solo hubiera "Comunicado" al agente lo resuelto, allí estaríamos de acuerdo en que tal acción implicaría un menoscabo de su derecho de defensa toda vez que no habría podido conocer fehacientemente el contenido del acto y por tanto, imposibilitado de expresar sus agravios de lo allí resuelto.-

Ese no ha sido el proceder en las presentes actuaciones, la recurrente se notificó de la emisión del acto pudiendo conocer su contenido y por tanto, ejercer su derecho de defensa.-

Con respecto a la Cédula que le notifica la Resolución, la recurrente marca que la misma resulta inválida por no encontrarse firmada por autoridad alguna, sino simplemente por el Sr. Pablo CONTRERAS quien actuó como Oficial Notificador.-

Tampoco se le acompañó copia autenticada de acuerdo a lo que marca la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo en su art. 52°.-

Ahora bien, aún reconociendo que la notificación posee defectos de tipo formal, debemos preguntarnos cuál es el derecho que estos defectos impidieron ejercer a la recurrente.-

En otras palabras, cuál es el mecanismo de defensa que se vio imposibilitada de interponer la agente, en virtud de estos defectos formales, puntualmente señalados.-

Lo que no niega la recurrente, en ningún punto de su exposición, es haber recibido la cédula, por qué no se presentó al Tribunal informando de los defectos que ella había observado a fin de que sean subsanados y así poder ejercer su derecho de defensa.-



Municipio de Río Grande



La respuesta es que no lo hizo porque, no obstante el acto de la notificación haberse realizado en forma distinta a la prevista por la ley, el mismo logró su finalidad: Notificarla.-

Sostener lo contrario implicaría consagrar el exceso de "la nulidad por la nulidad misma".-

El principio que rige en materia de nulidades procesales es el de la conservación del acto, de manera que, se decretará la nulidad solamente cuando sea absolutamente indispensable para orientar debidamente el procedimiento o para evitar indefensiones, que no es el caso de marras.-

Es menester, por tanto, no hacer lugar al presente agravio.-

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal Artículos 124º y 131º, Decreto Municipal Nº 034/2014 y el Reglamento Interno del Tribunal de Cuentas, Anexo I, art 10 aprobado por Resolución Nº 107/2011.

Por ello:


### EL TRIBUNAL DE CUENTAS MUNICIPAL

#### RESUELVE

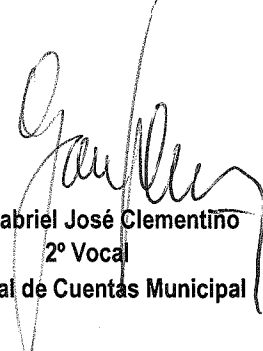
**ARTICULO 1º.- HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la Denuncia de Ilegitimidad presentada por la agente **SANCHEZ SANTOS, ANA LAURA**, solo en lo que hace a su derecho al cobro del salario devengado hasta el día 05 de marzo de 2014 por el desempeño de su cargo de Fiscal Legal, con los alcances previstos en el considerando 4º de la presente Resolución.-

**ARTICULO 2º.- REGISTRAR.** Comunicar, Notificar, publicar y cumplido, archivar.

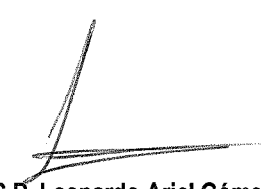
### RESOLUCION T.C.M. Nº 131/2014



Abogada Daniela Carina Salinas  
1º Vocal  
Tribunal de Cuentas Municipal



C.P. Gabriel José Clementino  
2º Vocal  
Tribunal de Cuentas Municipal



C.P. Leonardo Ariel Gómez  
Presidente  
Tribunal de Cuentas Municipal